

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de  
México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2016, 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por el [REDACTED] en sucesivo el RECURRENTE, en contra de las respuestas de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00123/UAEM/IP/2016, 00122/UAEM/IP/2016 y 00121/UAEM/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó:

**00123/UAEM/IP/2016:**

*"Por este conducto solicito, el salario mensual así como bono mensual y trimestral, del Dr. Dr. Eugenio Eduardo Gasca Pliego durante las administraciones del Dr Jorge Olvera García." (sic)*

**00122/UAEM/IP/2016:**

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Por este conducto solicito, el salario mensual así como bono mensual y trimestral, del Dr. José Martínez Vilchi durante las administraciones del Dr. Eduardo Gasca Pliego y la actual de Dr Jorge Olvera García.”(sic)*

**00121/UAEM/IP/2016:**

*“Por este conducto solicito, el salario mensual así como bono mensual y trimestral, del Dr. Rafael López Castañares durante las administraciones del Dr. José Martínez Vilchis, Eduardo Gasca Pliego y la actual de Dr Jorge Olvera García.”(sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el día veinticinco de mayo del año en curso, EL SUJETO OBLIGADO, requirió prórroga en las tres solicitudes y que por economía procesal solo se inserta una, como a continuación se desprende:

*“Toluca, México a 25 de Mayo de 2016*

*Nombre del solicitante*

*Folio de la solicitud: 00123/UAEM/IP/2016*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se solicita prórroga para integrar la información requerida.*

**LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS**  
*Responsable de la Unidad de Información”*

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se observa que el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información, en los mismos términos, cambiando solamente el nombre de la persona de la que se requiere la información y el número de las solicitudes, por lo que por economía procesal sólo se inserta la respuesta del recurso 01657/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias, siendo la siguiente:

*"Toluca, México a 30 de Mayo de 2016*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00123/UAEM/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00123/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no existen antecedentes de salario mensual, bono mensual y trimestral del C. Eugenio Eduardo Gasca Pliego durante la administración del C. Jorge Olvera García. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)*

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS  
Responsable de la Unidad de Información  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dichas respuestas, EL SUJETO OBLIGADO anexó archivo electrónico denominado **Cédula de evaluación 001232016.docx**, el cual no se inserta por ser ya del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con las respuestas, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignaron los números de expedientes 01657/INFOEM/IP/RR/2016, 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016 en los que señaló como acto impugnado el siguiente:

**01657/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"No estoy conforme con las respuestas. que solicite del pago a los exrectores de la UAEMEX." (Sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"porque no considero verdadero lo que se comenta que no se encontraron pago de los exrectores ya que ellos mismos lo comentaron en su oportunidad que si lo recibían , no creo en la transparencia de nuestra institución, solicito que se se revise esta respuesta por instancias ajenas a la Universidad, ya que alegando autonomía niegan información transparente." (Sic)*

**01658/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"No estoy de acuerdo con esta respuesta." (Sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"No se hace mención a los documentos consultados que en este caso son las nominas de rectoría y el de la nomina confidencial, se da una respuesta sencilla y escueta, derivado de la AUTONOMÍA, no se responde con transparencia." (Sic)*

**01659/INFOEM/IP/RR/2016:**

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“No estoy de acuerdo en la respuesta exhibe una total negativa a mi solicitud.” (Sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“No se hace menciona que documentos se revisaron, desde cuando se les dejo de pagar, a los exrectores , en que banco podemos checar si depositaron o no en esta fechas que solicito, vaya falta mucha información en esta respuesta y no considero que haya transparencia.” (sic)*

V. Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con fundamento en el artículo 185 fracción I de la ley de la materia, fueron turnados de la siguiente manera: el recurso 01657/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recursos 01658/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; y el recurso 01659/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El tres de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes los acuerdos de admisión de los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se dio a conocer a las partes el plazo máximo de siete días que conforme a derecho se les otorga, en términos del artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de emitir las manifestaciones conducentes.

VII. Mediante la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al advertir la conexidad de

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la causa, y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación de los recursos 01658/INFOEM/IP/RR/2016, 01659/INFOEM/IP/RR/2016 al diverso 01657/INFOEM/IP/RR/2016, al ser éste el primero de los recursos que fue interpuesto, acordando que fuera Ponente la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**;

**VIII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, escritos por medio de los cuales rindió los Informes Justificados en los recursos de revisión que nos ocupan, en el que señaló primordialmente que ratifica el contenido de las respuestas otorgadas al **RECURRENTE**, solicitando a este Órgano Garante confirmar sus respuestas y desechar los recursos de revisión en comento.

**IX.** En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los recursos de revisión, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

---

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

---

**X.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitieron los expedientes a efecto que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión presentados por un ciudadano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información números 00123/UAEM/IP/2016, 00122/UAEM/IP/2016 y 00121/UAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por lo que corresponde a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es la misma, no importando que se trate de distintos servidores públicos de los que se solicita la información.

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016 al diverso 01657/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuestas a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; el día treinta de mayo del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar los recursos de revisión, transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, días declarados como inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si los recursos que nos ocupan fueron presentados **el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal; por tanto los presentes medios impugnativos resultan oportunos.

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO. Procedencia de los Recursos.** En primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, se hicieron consistir medularmente en el salario mensual así como bono mensual y trimestral, del Dr. Eugenio Eduardo Gasca Pliego durante las administraciones del Dr. Jorge Olvera García; del Dr. José Martínez Vilchis durante las administraciones del Dr. Eduardo Gasca Pliego y de la actual del Dr. Jorge Olvera García y del Dr. Rafael López Castañares durante las administraciones de los Dres. José Martínez Vilchis, Eduardo Gasca Pliego y la actual de Jorge Olvera García.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de sus respuestas, contestó de igual forma en los tres casos, solo cambio el nombre del exrector, siendo lo siguiente, hacemos de su conocimiento que no existen antecedentes de salario mensual, bono mensual y trimestral, de los Dres. Eugenio Eduardo Gasca Pliego, José Martínez Vilchis y de Rafael López Castañares.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado en el recurso con número 01657/INFOEM/IP/RR2016, lo siguiente:

*"No estoy conforme con las respuestas. que solicite del pago a los exrectores de la UAEMEX." (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo medularmente lo siguiente:

*"porque no considero verdadero lo que se comenta que no se encontraron pago de los exrectores ya que ellos mismos lo comentaron en su oportunidad que si lo recibían , no creo en la transparencia de nuestra institución, solicito que se se revise esta respuesta por instancias ajenas a la Universidad, ya que alegando autonomía niegan información transparente." (sic)*

Bajo este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado dentro del expediente en cita, en el que ratifica la respuesta otorgada al **RECURRENTE**, solicitando se confirme la misma y en consecuencia se deseche el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así también, en los recursos con números 01658/INFOEM/IP/RR2016, 01659/INFOEM/IP/RR2016, expreso como acto impugnado lo siguiente:

*“No estoy conforme con las respuestas. que solicite del pago a los exrectores de la UAEMEX.” (sic)*

Y como motivos de inconformidad en los dos en lo medular lo siguiente:

*“No se hace menciona que documentos se revisaron, desde cuando se les dejo de pagar, a los exrectores , en que banco podemos checar si depositaron o no en esta fechas que solicito , vaya falta mucha información en esta respuesta y no considero que haya transparencia.”*

Considerando así este Órgano Garante que dichos motivos de inconformidad son inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE LA

INCONFORMIDAD”, con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación de los actos impugnados, se requiere que en los recursos de revisión en particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte del particular en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en los presentes asuntos **EL RECURRENTE** se siente afectado en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió las solicitudes requeridas, a lo que **EL RECURRENTE** expresa como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad en el primer recurso, la veracidad de la información proporcionada, argumentando que no está conforme con las respuestas, ya que considera que no es verdadero lo que se le contestó; y en los otros dos recursos que no se hacen mención entre otras cosas a los documentos que se revisaron, que en este caso son las nóminas de rectoría, situación que deriva en una contraposición entre las solicitudes originales y los recursos de revisión interpuestos, ya que no se advierten que las mismas hayan sido requeridas en las solicitudes primigenias, lo que deviene en peticiones adicionales *-plus petitio-*, situación que actualiza las

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

causales de improcedencia establecidas en el artículo 191 fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*(...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuestas a las solicitudes planteadas, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin*

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza las fracciones V, respecto del recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR2016 y VII respecto de los recursos 01658/INFOEM/IP/RR2016 y 01659/INFOEM/IP/RR2016, ambos del artículo 191 de la Ley de la materia, referente a la improcedencia del recurso, este Órgano Garante determina **DESECHAR** los recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan improcedentes los recursos de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2016, 01658/INFOEM/IP/RR/2016 y 01659/INFOEM/IP/RR/2016, por tanto, se **DESECHAN** en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)